

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 413

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2019-00053-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: COLPENSIONES nathalymunozpaniaguacali2@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO(S)	: BOLGAN ECHEVERRY LLANOS exervarcas@hotmail.com

Guadalajara de Buga, 16 de junio de 2021.

Revisado el presente proceso, advierte esta instancia que está pendiente el pronunciamiento en relación con la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 84899 del 24 de marzo de 2015, mediante la cual se reconoció pensión de vejez al demandado.

Según se aduce en el escrito de solicitud de medida cautelar, el (los) acto(s) demandado(s) fue expedido contraviniendo la Constitución y la ley, y afectando de lleno el ordenamiento jurídico, ya que le reconoció pensión de vejez al demandado, pese a no cumplir con los requisitos legales para ello, ocasionando un perjuicio inminente contra la estabilidad financiera del sistema general de pensiones y violando así el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos. presentan graves irregularidades por desviación de poder, falta y falsa motivación y violación a normas constitucionales.

Por su parte, el demandado no se pronunció en relación con la medida solicitada.

Según se advierte, el artículo 231 del CPACA, en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud

que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”.

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, manifestó:

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no

implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

De lo anterior se colige que en la ley 1437 de 2011 (CPACA), a diferencia del Código Contencioso Administrativo, el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida debiendo ser cauteloso para no incurrir en prejuzgamiento.

Del análisis del (los) acto(s) acusado(s) y demás pruebas obrantes en el proceso, encuentra el despacho que para determinar si le asiste o no razón a la parte demandante, debe entrar a realizarse un análisis exhaustivo y profundo al respecto, que no corresponde a esta etapa del proceso sino hasta el momento en que se dicte la correspondiente sentencia, puesto que a efectos de determinar si efectivamente el (los) acto(s) acusado(s) fueron proferidos con violación a las normas aducidas, se requiere analizar las pruebas que se decreten en el momento procesal oportuno.

En este orden de ideas, y ante la no acreditación de los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para la procedibilidad de la medida impetrada, se concluye que resulta a todas luces improcedente ordenar el decreto de la suspensión provisional.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, **CONTINÚESE** con el trámite procesal pertinente.

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa03ce39448de7d7ed68bd7aea72e66127434830c6926ad8fc9cc2b08d10853**
Documento generado en 16/06/2021 11:12:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>